

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal 2019-00372-01

1. Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Apoyos y Soluciones SAS, contra la providencia emitida el 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca-, de no ser porque se advierten yerros de carácter procesal que merecen ser subsanados.

2. En efecto, nótese que el señor Jorge Roberto Rubio Romero presentó demanda de pertenencia en contra de herederos indeterminados de Rosa María Cárdenas de Rubio, Luz Estella Rubio Moreno, Martha Jeanette Rubio Romero, Gustavo Rubio Romero, herederos indeterminados de Jorge Rubio Cárdenas, Germán Fernando Rubio Suárez, Constanza Rubio Suárez, Herederos indeterminados de Fernando Rubio Cárdenas, Gabriel Alejandro Rubio López, Mónica Marcela Rubio López, Camilo Andrés Rubio López, herederos indeterminados de Gabriel Rubio Cárdenas, Luz Rubio Cárdenas de Olmos, Montecristo Investments Corp, Apoyos y Soluciones S.A.S y demás personas indeterminadas.

La demanda una vez subsanada se admitió por auto del 22 de octubre de 2019 (archivo 7 expediente digital) oportunidad en la que se ordenó conforme a lo normado en el artículo 375 del CGP, la publicación de la valla y el emplazamiento de los demandados.

Sin que se evidencie dentro del expediente el cumplimiento por parte del extremo actor de la carga de la publicación de la valla, por cuanto, en el cartular no obran las fotografías de aquella y menos aún la inclusión en el registro nacional de pertenencias.

No se pierda de vista que era imperioso dar cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, el que a su tenor literal prevé: “7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. **Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre**” (subraya fuera de texto).

Véase que la norma referida regula de manera especial el trámite específico de la valla que es obligatoria en este tipo de asuntos.

3. Así las cosas, ante la falta de aplicación de la norma referida y la no inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias se impone declarar la nulidad de todo lo actuado por el *a-quo* a partir del auto de fecha 24 de junio de 2021, inclusive, para que la parte interesada proceda a realizar el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 *ejusdem* la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado por el *a-quo* a partir del auto de fecha 24 de junio de 2021, inclusive, para que la parte interesada proceda a realizar el trámite correspondiente.

2. Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETÁ - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 05/04/2022 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69e15931b5a08b0f299054eedd658821bc6d16e7b794ef42b6cff6021ff9ff**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-0076

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, de la objeción al avalúo aportado por la parte ejecutada, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, atendiendo las previsiones del inciso final, numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/04/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a6db4a2ea761a7ba88a66782d7f6c18bdc302ac2aae4285770205bd7740ed**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)


Ref. Pertenencia Rad: 2020-00108

Atendiendo la solicitud presentada por el curador *ad litem* designado dentro del asunto de la referencia, se pone de presente que la misma ha de ser despachada desfavorablemente como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales para ordenar la suspensión de la diligencia de inspección judicial, tenga en cuenta el abogado, que si a bien lo tiene puede comparecer a la misma a través del uso de las herramientas tecnológicas permitidas para tal fin, especialmente, a través de la plataforma Teams.

Lo aquí decidido, comuníquese por el medio las expedito.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/04/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c166b71aac44859e89bdba81944724184c2d6756cbe16ac529d0a5a7a60c1**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00130

Sería del caso dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada dentro delo asunto de marras, de no ser porque la misma no procede como quiera quien suscribe la solicitud no ostenta derecho de postulación (Art. 73 C. G. del P.).

Déjese sin valor ni efecto el traslado efectuado por secretaría, visto en archivo 18 del expediente digital.

Sin embargo, véase que una vez examinado de manera minuciosa el trámite, se advierte que el presente asunto lleva inmersa en su curso una nulidad que merece ser analizada.

Nótese que se haya probado que la aquí ejecutada se encuentra admitida en proceso de reorganización ante este mismo estrado judicial conforme se comunicó a través de oficio visto en archivo 08 del expediente digital, información puesta en conocimiento mediante auto calendarado 25 de mayo de 2021, proceso radicado bajo el No. 2020-00121.

Entonces, valedero es traer a colación lo señalado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que,

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que la acción ejecutiva no podría continuarse como actualmente se adelanta, pues, al tenor de lo previsto en la norma antes señalada, lo procesalmente oportuno es disponer la remisión del expediente al proceso de insolvencia, el cual cursa ante este estrado judicial.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demanda de insolvencia No. 2020-00121, fue radicada el 12 de noviembre de 2020, admitida a trámite por auto adiado 22 de marzo de 2021. En la presente acción ejecutiva se profirió auto que ordenó librar mandamiento el 26 de marzo de 2021, esto es posterior a la fecha en la que se admitió el trámite de insolvencia.

Así las cosas y como quiera estamos frente a un yerro de carácter procesal que merece ser corregido, cumple precisar que ha de declararse invalidada la actuación surtida a partir del auto de 26 de marzo de 2021, para en su lugar disponer la remisión inmediata del asunto bajo estudio, más exactamente para que allí se tenga en cuenta el crédito que a través de este proceso se persigue.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Declara la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de marzo de 2021.


SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del asunto bajo estudio. Ofíciense.

TERCERO: Remítase por secretaría las piezas procesales contentivas del presente asunto para que sean tenidas en cuenta en el proceso radicado No. 2020-00121. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Lo aquí dispuesto, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/04/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd61b99646771f0efafe060832c76d1cce1f4172f2ee385c085a99b1b4ff28**

Documento generado en 04/04/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>